

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos y de Obligación de Hacer
RADICADO	17873408900120240021700
DEMANDANTE	Viviana Andrea Giraldo en representación del menor de edad M.G.G.
DEMANDADO	Daniel Fernando González Rojas

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Indicar, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, el domicilio del menor de edad representado.
- Complementar el hecho séptimo de la demanda con el incremento de la cuota alimentaria para la vigencia en curso, así como el valor en pesos del porcentaje aplicado.
- Precisar lo que se pretende con la pretensión trigésimo séptima de la demanda, en concordancia con lo señalado en el acta de la audiencia de conciliación aportada.
- Aportar el escrito de medidas cautelares anunciado en el acápite de anexos de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natali Ramírez García, de conformidad con la designación efectuada y al poder a ella otorgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Viviana Andrea Giraldo en representación del menor de edad M.G.G. contra Daniel Fernando González Rojas, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natali Ramírez García identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.726 y portadora

de la tarjeta profesional número 187.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 9 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 052



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria